



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4722/2024.**

Sujeto Obligado: Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, y con el **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4722/2024

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Toda la documentación relacionada con la Ley
de Turismo de la Ciudad de México de 2024

Por la falta de respuesta dentro del plazo
legal.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras Clave: Dictamen, reforma, Turismo, vivienda, Reconstrucción integral CDMX, improcedente, respuesta extemporánea.

INDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Improcedencia	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. VISTA	16
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4722/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4722/2024**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por improcedente y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro³, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio

¹ Con la colaboración de Omar García Ramírez

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario

³ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

092075424001279, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, vía **Plataforma**, la siguiente información:

“ ...

1. Se solicita el dictamen de la Ley de Turismo de la Ciudad de México de México, de 2024, así como toda la información que se presentó para la determinación de la reforma.

2. Se solicita el dictamen de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, de 2024, así como toda la información que se presentó para la determinación de la reforma.

3. Se solicita el dictamen de la Ley para la reconstrucción integral de la Ciudad de México, de 2024, así como toda la información que se presentó para la determinación de la reforma.

...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintiocho de octubre, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

***Oficio CCDMXIIIL/UTI105I2024 de fecha 28 de octubre,
suscrito por la Unidad de Transparencia.***

“ ...

...

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con la información enviada en el sistema (PNT) por la Coordinación de Servicios Parlamentarios, cuyo contenido es el siguiente:

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en el artículo 487 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Coordinación es competente para atender su petición.

Después de una búsqueda exhaustiva, se encontró el documento que mejor corresponde a su petición, mismo que se adjunta.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

...”(Sic).

1.4 Recurso de revisión. El veintinueve de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE PREVEE LA LEY EN LA MATERIA, MAXIME QUE SE SOLICITO INFORMACIÓN (DICTAMEN) QUE DEBE SER UNA INFORMACIÓN DE OFICIO LA CUAL DEBE ESTAR EN EL PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL ARTICULO 123 ASÍ COMO LA PAGINA DE LA COMISIÓN LA CUAL NO FUNCIONA,*
- *SE EMPLEO DE MANERA INADECUADA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SE USO PARA DILATAR MI ACCESO A LA INFORMACIÓN YA QUE EL DICTAMEN EN CUESTION FUE APROBADO DESDE EL 29 DE SEPTIEMBRE TAL COMO SE PUEDE CONSTATAR EN LA DOCUMENTACION ENVIADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.*

2.1 Recibo. El veintinueve de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4722/2024**.⁴

⁴Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El primero de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.⁵

2.3 Presentación de Alegatos y Respuesta Complementaria. El trece de noviembre, el *Sujeto Obligado* notificó a este instituto, mediante el oficio **CCDMX/IIIUUT/SAIDP/0069/2024** de esa misma fecha, haber emitido una respuesta complementaria bajo los siguientes argumentos:

“ ...

De la respuesta se advierte que la solicitud de información fue atendida bajo los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, mediante el oficio CCDMX/IIIUUT/105/2024, suscrito por la Unidad de Transparencia de este Congreso, que da respuesta de manera puntual a lo solicitado, no existiendo razón legal para la interposición del presente Recurso en virtud de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea Sobreseído el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción 111 del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el único agravio esgrimido, no se acredita que la información proporcionada por este sujeto carezca de congruencia y exhaustividad.

....”(Sic).

**Oficio CSP/IIIL/005/2024 de fecha 12 de noviembre,
suscrito por la Coordinación de Servicios Parlamentarios**

⁵ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el cinco de noviembre del año 2024.

“ ...

No obstante, no podríamos ser omisos ante la necesaria asunción de responsabilidad por haber contestado con un día hábil de retraso a la fecha de vencimiento de la solicitud y brindar una explicación al respecto.

Fueron dos los motivos que impidieron a esta Unidad Administrativa cumplir en tiempo y forma: primero, el hecho de que en las semanas previas a la fecha de cumplimiento, las personas servidoras públicas responsables de la nueva estructura, quienes colaboran en las búsquedas y revisiones de la información con base en las cuales se contesta, no habían sido designadas o se encontraban cumpliendo con el procedimiento de entrega-recepción. Algunas de ellas siguen en ese proceso.

*En segundo lugar, debo mencionar que en la búsqueda realizada **se revisaron los dictámenes de tres leyes por separado, a saber, Ley de Turismo, Ley de Vivienda y Ley de Reconstrucción Integral, todas de la Ciudad de México, debido a que la persona solicitante de la información planteó su solicitud como si fueran dictámenes separados.***

No obstante, lo aquí referido, la Coordinación de Servicios Parlamentarios y las personas servidoras públicas ya designadas hemos solicitado y estaremos acudiendo a la capacitación que brinde la Unidad de Transparencia, para evitar que errores involuntarios o desconocimiento impidan cumplir con las obligaciones de transparencia.

....”(Sic).

COMO DOCUMENTO ANEXO REMITIÓ DE MANERA TOTAL DEL DICTAMEN EN PDF DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y TURISMO, ASÍ COMO DE LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CDMX

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA Y TURISMO



EG
FJG
[Firma]

Manuel Talavera Parra

DA
EMH

L.
LACH
FJG
EE

[Firma]

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE VIVIENDA Y TURISMO EN SENTIDO POSITIVO A LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 61 SEXIES DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REGULACIÓN AL SERVICIO DE ESTANCIA TURÍSTICA EVENTUAL” QUE PRESENTÓ EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DR. MARTÍ PATRES GUADARRAMA.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E:**

Las personas legisladoras que integramos las comisiones Unidas de **Vivienda** y la de **Turismo**, ambas del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a), Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, **12 fracción II**, 13 fracciones XXI y LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 74 fracciones XLIII y XLV, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 5 fracción I, 79 fracción VII, 103, 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, el presente Dictamen, cuya identificación ha sido citada al rubro; mismo que se presenta conforme a lo siguiente:



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

▲ Inicio sesión co

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.4722/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	29/10/2024 00:00:00	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.4722/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	29/10/2024 14:09:17	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.4722/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	05/11/2024 12:04:15	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.4722/2024	Enviar notificación al	Sustanciación	13/11/2024 13:58:28	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.4722/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	13/11/2024 14:15:22	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.4722/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	14/11/2024 14:33:52	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.4722/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	14/11/2024 14:35:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.4722/2024	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	29/11/2024 13:28:07	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.4722/2024	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	29/11/2024 13:29:41	Ponencia

2.4 Acuerdo de regularización. El **veintisiete de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se dejó sin efectos la admisión de fecha primero de noviembre por inconformidad y se ordenó la admisión del presente medio de impugnación por falta de respuesta**, el cual fue notificado a las partes en fecha veintinueve de ese mismo mes, a efecto de que hicieran las manifestaciones que estimaran pertinentes.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **nueve de diciembre**, se emitió el acuerdo a través del cual, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dos al cuatro de diciembre**, dada cuenta **la notificación de fecha veintinueve de noviembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4722/2024**.

3. En sesión pública celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA Y DAR VISTA**, el cual no fue aprobado por la mayoría del Pleno.

3.1. En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE Y DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control al haber emitido el

Sujeto Obligado la respuesta de forma extemporánea, sin entrar al fondo de la controversia planteada y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁶.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De igual manera, el artículo 248, de la Ley de Transparencia dispone que:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...”

Asimismo, los artículos 203 y 212, de la Ley de Transparencia señalan:

“Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento*

⁶ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Los artículos y fracciones referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido aparezca alguna causal de improcedencia.
- El artículo 248, fracción III establece que recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.
- El artículo 203, señala que, cuando la solicitud presentada no fuese clara, el sujeto obligado podrá requerir al solicitante para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley.

- El artículo 212, establece que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.

En el presente caso, del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado contaba como fecha limite para dar respuesta a la solicitud el veinticinco de octubre y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho de octubre, también es cierto que la interposición del medio de impugnación se realizó posterior a la emisión de una respuesta -extemporánea- por tanto, no se configura la omisión de respuesta, como se ilustra en las siguientes pantallas.

Folio de la solicitud

092075424001279

Instrucciones: Para iniciar con el proceso es necesario realizar la búsqueda del folio de la solicitud (en caso de no contar con uno puede dejar el campo vacío)

Tipo de solicitud *

Acceso a la Información

Fecha de recepción del recurso:

28/10/2024 22:03:31

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	092075424001279
Sujeto Obligado al que se dirige	Congreso de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	13/10/2024 12:39:20 PM
Fecha de caducidad de plazo	25/10/2024
Información solicitada	Se solicita el dictamen de la Ley de Turismo de la Ciudad de México de México, de 2024, así como toda la información que se presentó para la determinación de la reforma. Se solicita el dictamen de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, de 2024, así como toda la información que se presentó para la determinación de la reforma. Se solicita el dictamen de la Ley para la reconstrucción integral de la Ciudad de México, de 2024, así como toda la información que se presentó para la determinación de la reforma.
Datos adicionales	La información solicitada no se puede visualizar en las paginas destinadas para ello, marcan error.
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	28/10/2024 18:00:04 PM
Respuesta Información Solicitada	Con base en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3,13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se remite oficio de respuesta.
Archivo(s) adjunto(s)	RESPUESTA 24001279.zip

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	f97709beeff312728a4871c868cedc87
------------------------	----------------------------------

Dado lo anterior, se concluye que no se actualiza la falta u omisión de respuesta, en términos del artículo 235 de la ley de la materia, de ahí que, se determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta improcedente.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el recurso de revisión es improcedente al encuadrar la causal prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia en armonía con el diverso 248 fracción III, al no actualizarse los supuestos que determinan la falta de respuesta en el artículo 235 del referido ordenamiento en relación con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 y en consecuencia, este Órgano Garante determina **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión citado al rubro.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente es improcedente, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del Congreso de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del Congreso de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción

III, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.al

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.